



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1471/2023

PARTE ACTORA: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA, JULIO CÉSAR
PENAGOS RUIZ Y CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintitrés³.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio electoral JE-013/2023, que desechó el medio de impugnación promovido por MORENA, contra el acuerdo relacionado con la designación de Cecilia Sofía Robledo Suárez, como diputada propietaria y Mariana Elizabeth Salazar Ornelas, como diputada suplente, para integrar el Congreso local, aprobado el diez de agosto, por el Pleno del referido órgano legislativo.

¹ *En lo subsecuente, actora, parte actora, accionante, promovente o enjuiciante.*

² En lo sucesivo, también PAN.

³ *En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo que se exprese alguna fecha diversa.*

ANTECEDENTES

1. Renuncias a cargos de diputaciones en el Congreso del Estado de Nuevo León. El nueve de agosto, Fernando Adame Doria y María Amparo Adame Doria renunciaron a los cargos de diputado propietario y diputada suplente, respectivamente, del Congreso del Estado de Nuevo León. La fórmula antes mencionada fue electa por el principio de representación proporcional y postulada por el PAN.

2. Designación de una nueva fórmula. Ante tales renunciaciones, el diez de agosto, el Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León designó a Cecilia Sofía Robledo Suárez como diputada propietaria, y a Mariana Elizabeth Salazar Ornelas como diputada suplente, postuladas por el PAN.

3. Juicio electoral promovido ante esta Sala Superior. El diecisiete de agosto, el partido político MORENA promovió juicio electoral, con el fin de controvertir las referidas designaciones, ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴. La parte actora afirma en su escrito de demanda que promovió el citado juicio ante este órgano jurisdiccional, debido a que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León se encontraba cerrado y que no había personal que recibiera el medio de impugnación.

4. Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. Por acuerdo aprobado el veinticinco de agosto, en el asunto general, identificado con el número de expediente SUP-AG-341/2023, esta Sala Superior determinó remitir el juicio electoral al Tribunal

⁴ En lo sucesivo, también TEPJF.



Electoral del Estado de Nuevo León, por ser el órgano jurisdiccional competente para atender y resolver el referido medio de impugnación.

Al efecto, el Tribunal Electoral local registró el juicio electoral, con el número de expediente JE-013/2023.

5. Resolución del Tribunal Electoral local (acto impugnado). El cuatro de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León emitió sentencia en el juicio electoral con el número de expediente JE-013/2023, mediante la cual desechó la demanda promovida por el partido político MORENA, por estimar que se había promovido de manera extemporánea.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme, el doce de septiembre el partido político MORENA presentó ante la Sala Superior, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en contra del desechamiento resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

7. Registro y turno. Mediante acuerdo de trece de septiembre, el Magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con el número de expediente **SUP-JRC-109/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**.⁵

8. Competencia y reencauzamiento. El diecisiete de octubre, la Sala Superior determinó que era competente para conocer y resolver el

⁵ De conformidad con el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JE-1471/2023

medio de impugnación; y, reencauzó el juicio de revisión constitucional electora a juicio electoral, por ser la vía idónea para conocer la controversia planteada.

9. Juicio electoral. El diecisiete de octubre, el Magistrado Presidente del TEPJF acordó turnar el juicio electoral, identificado con el número de expediente **SUP-JE-1471/2023**, a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

10. Tercero interesado. En su oportunidad, el PAN presentó dos escritos ante el tribunal responsable, por conducto de quien se ostenta como su representante legal y, a través de su representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante los cuales pretende comparecer como tercero interesado, mismos que se recibieron dentro del plazo legal previsto para tal efecto, en el Tribunal Electoral local.

11. Radicación y requerimiento. El veinte de octubre, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo y requirió a quien se ostentó como representante legal del Partido Acción Nacional que acreditara su personería.

12. Desahogo de requerimiento. En su oportunidad, la persona que se ostentó como representante legal del PAN desahogó el citado requerimiento.

13. Admisión y cierre de instrucción. En su debido momento, la Magistrada Instructora tuvo por desahogado el requerimiento,



admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral promovido por Morena, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio electoral JE-013/2023, que desechó el medio de impugnación promovido por el citado partido político, contra el acuerdo relacionado con la designación de Cecilia Sofía Robledo Suárez, como diputada propietaria y Mariana Elizabeth Salazar Ornelas, como diputada suplente, para integrar el Congreso local, aprobado el diez de agosto, por el Pleno del referido órgano legislativo,⁶ en los términos precisados en el Acuerdo de la Sala Superior de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Tercero interesado. Esta Sala Superior considera que debe tenerse como tercero interesado al PAN, en el juicio electoral al rubro indicado, por las razones siguientes:

2.1. Calidad. El PAN, a través de sus representantes acredita el carácter de tercero interesado, porque cuenta con interés jurídico, derivado de un derecho incompatible con el que persigue el partido político enjuiciante, toda vez que su pretensión radica en que se

⁶ *En términos de los artículos 17, 41.VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 164, 166.X, y 169.XVIII de la Ley Orgánica; 3.1, 83.1, incisos a) y b), y 87.1. incisos a) y b), de la Ley de Medios; y los Lineamientos para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral.*

SUP-JE-1471/2023

confirme el acuerdo impugnado, lo anterior de conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

2.2. Forma. Se cumple con este requisito, dado que se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes promueven el escrito de tercería, manifestando las razones en que funda su interés incompatible con el del partido político enjuiciante. Lo anterior, con base en lo dispuesto por el artículo 17 de la LGSMIME.

2.3. Oportunidad. Se tiene por colmado el citado requisito, porque de conformidad con el informe rendido por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral local, dentro del término legal previsto para la comparecencia de terceras y terceros interesados (el cual transcurrió de las diecisiete horas con treinta minutos del trece de septiembre a la misma hora del diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés), el Partido Acción Nacional presentó dos escritos, a efecto de que se le reconozca la referida calidad.

Por lo tanto, es evidente que se presentó dentro del término de setenta y dos horas que establece el artículo 17, numerales 1, inciso b), y 4 de la LGSMIME.

2.4. Personería. Se cumple con el requisito, ya que el PAN comparece, tanto por conducto de su representante legal⁷ como de su representante propietario, ante el Consejo General del Instituto local⁸.

⁷ De conformidad con la copia certificada del Testimonio Notarial 135,206, de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, expedida por el Licenciado Alfonso Zermeño Infante, Notario Público número 5 de la Ciudad de México.

⁸ Se invoca como hecho público y notorio en términos del artículo 15, párrafo 1 de la LGSMIME que, de la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León se advierte que, Daniel Galindo Cruz tiene el



TERCERO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la persona que ostenta el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; así como los hechos y agravios materia de controversia.

3.2. Oportunidad. Se satisface el requisito porque la presentación de la demanda ocurrió dentro del plazo legal establecido para tal efecto, ya que el acuerdo impugnado fue notificado al promovente el seis de septiembre, en tanto que, la demanda se promovió el doce siguiente, ante la autoridad responsable, por lo que resulta evidente que su presentación fue oportuna, sin considerar los días nueve y diez de septiembre, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente, máxime que la presente controversia no se encuentra vinculada con un proceso electoral federal o local.

3.3. Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, porque el juicio fue promovido por el partido político MORENA, por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional⁹, quien presentó el medio de impugnación del que deriva el acuerdo controvertido.

carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el referido Instituto.

3.4. Interés jurídico. El promovente cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, al controvertir una resolución que desechó un juicio electoral local promovido para cuestionar la designación de una diputación propietaria y suplente por el principio de representación proporcional, realizada por el Congreso local, la cual estima le genera perjuicio en su esfera jurídica.

3.5. Definitividad. De la normativa atinente, no se advierte que deba agotarse algún otro medio de impugnación, de manera previa a acudir a esta instancia jurisdiccional, por lo que, debe tenerse por satisfecho el requisito.

CUARTO. 4.1. Contexto del asunto. Cabe precisar que, el diez de agosto, el Congreso del Estado de Nuevo León designó a Cecilia Sofía Robledo Suárez como diputada propietaria, y a Mariana Elizabeth Salazar Ornelas como diputada suplente, postuladas por el PAN.

Inconforme, el diecisiete de agosto, el partido político MORENA promovió juicio electoral, con el fin de controvertir las referidas designaciones, ante esta Sala Superior, precisando que promovió el citado medio de impugnación ante este órgano jurisdiccional, debido a que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León se encontraba cerrado y que no había personal que recibiera el medio de impugnación.

⁹ Se invoca como hecho público y notorio en términos del artículo 15, párrafo 1 de la LGSMIME que, de la página de Internet del Instituto Nacional Electoral se advierte que, Mario Martín Delgado Carrillo tiene el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.



Por acuerdo aprobado el veinticinco de agosto, en el asunto general, identificado con el número de expediente SUP-AG-341/2023, esta Sala Superior determinó remitir el juicio electoral al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por ser el órgano jurisdiccional competente para atender y resolver el referido medio de impugnación.

Al efecto, el Tribunal Electoral local registró el juicio electoral, con el número de expediente JE-013/2023 y, el cuatro de septiembre emitió sentencia, mediante la cual desechó la demanda promovida por el partido político MORENA, por estimar que se había promovido de manera extemporánea.

4.2. Resolución controvertida. El tribunal responsable desechó el juicio electoral, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 317, fracción I en relación con la fracción III de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en virtud de que la demanda fue presentada en forma extemporánea.

El Tribunal Electoral local refirió que, respecto al trámite y sustanciación del juicio electoral, el numeral I, del artículo 3, del Acuerdo General 9/2020 por el que se implementó el Juicio Electoral y se expidieron los Lineamientos para su tramitación, sustanciación y resolución, dispone que la demanda deberá presentarse dentro del plazo de cinco días siguientes contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese notificado al enjuiciante o, en su caso, publicado el acto o resolución impugnada conforme a la ley aplicable.

SUP-JE-1471/2023

Además de que, el tribunal responsable refirió que, el numeral 11, del artículo antes citado, establece que, tanto para los requisitos del escrito de demanda, ofrecimiento de pruebas, para su admisión y notificación a las partes, se observaran las reglas previstas para los medios de impugnación en la vía jurisdiccional contenidas en la Ley Electoral.

Por otra parte, el tribunal responsable mencionó que, los artículos 289 y 290 de la citada Ley, establecen los recursos administrativos de revocación y de revisión, competencia de la Comisión Estatal Electoral, mientras que el artículo 291, señala como juicios y recursos jurisdiccionales, el recurso de apelación, el juicio de inconformidad, el recurso de aclaración de sentencia y el recurso de reclamación, que serán de la competencia del Tribunal.

El tribunal responsable sostuvo que, de la interpretación sistemática y funcional de los referidos artículos en relación con el diverso 317, fracción I de la ley electoral local, se advierte que los recursos administrativos deben presentarse por escrito ante el Instituto Electoral local, mientras que los medios de impugnación jurisdiccionales deben presentarse directamente ante el Tribunal; y el artículo 299, de la citada ley, prescribe que al recibir el escrito por el cual se interpone la demanda, la Presidencia del Tribunal, examinara su contenido y de existir una causa notoria e indudable de improcedencia, dictara un auto desechándola de plano.

El tribunal responsable refirió que, la parte actora impugnó el acuerdo y/o resolución donde se designó a Cecilia Sofia Robledo Suarez como diputada propietaria y a Mariana Elizabeth Salazar Ornelas como diputada suplente postulada y votada en el proceso electoral 2020-2021 por el PAN aprobado en sesión del Pleno del



Congreso del Estado de Nuevo León de diez de agosto del año en curso.

El órgano jurisdiccional sostuvo que, MORENA refirió que el acuerdo reclamado tuvo verificativo el diez de agosto de dos mil veintitrés, el cual fue publicado en el portal de Congreso del Estado ese día, por lo que en esa fecha conoció de tal acto, de ahí que, el plazo de cinco días establecido en la ley para promover la demanda del juicio electoral inició el once de agosto y feneció el diecisiete siguiente.

El tribunal responsable sostuvo que, de las constancias remitidas por la Sala Superior se desprendió que la parte impugnante presentó la demanda del juicio electoral directamente ante ese órgano jurisdiccional el día diecisiete de agosto, y no ante el Tribunal Electoral local, sin que el hecho de que se hubiera promovido ante una autoridad distinta a la competente para resolver, interrumpa el plazo de presentación, además de que, no se advirtió una circunstancia que hiciera notar la existencia de una causa de excepción justificada que permitiera tener como válida la interrupción del plazo.

El tribunal responsable refirió que, no eran óbice, las afirmaciones de MORENA, en el sentido de que intentó presentar el medio de impugnación en las instalaciones del aludido órgano jurisdiccional, aunado a que, acudió a las mismas durante un horario inhábil, es decir, a las veinte horas con diez minutos, el diecisiete de agosto, afirmación que, en términos del artículo 310, párrafo segundo, de la Ley Electoral local es un hecho reconocido por ese instituto político, sin que conste su veracidad, dado que no existe medio de prueba idóneo que robustezca esa afirmación.

SUP-JE-1471/2023

El tribunal responsable manifestó que, conforme al artículo 91, párrafo tercero de la Ley Electoral local, el proceso electoral inicia los primeros siete días del mes de octubre del año anterior, es decir, en el caso, el proceso electoral 2023-2024, iniciaría el cuatro de octubre, lo cual es un hecho notorio

El tribunal electoral local sostuvo que, el artículo 323 de la Ley Electoral local dispone que durante el proceso electoral todos los días y horas serán hábiles, en tanto que, sólo para los efectos de los recursos procedentes entre dos procesos electorales, los días hábiles serán los determinados por la legislación procesal civil y los acordados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Por lo tanto, la presentación del medio de impugnación resultó extemporánea, ya que el artículo 288 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en armonía con el 31, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Civiles local estipula como horas hábiles, aquellas que medien desde las siete a las diecinueve horas; mientras que el partido actor refirió que acudió a las instalaciones del Tribunal responsable fuera de ese horario hábil, es decir, a las veinte horas con diez minutos, es decir en horario inhábil del Tribunal Electoral.

El tribunal responsable sostuvo que, no existe obligación constitucional o legal de recibir promociones o medios de impugnación fuera del horario indicado, por ende, si MORENA reconoció que el medio de impugnación fue tratado de interponer el diecisiete de agosto, a las veinte horas con diez minutos, lo lógico es concluir que pretendía ser presentado fuera del horario hábil del diecisiete de agosto y, por ende, era extemporáneo.



MORENA expuso que el tribunal responsable se negó a recibir la demanda, para lo cual ofreció una prueba documental, consistente en un acta fuera de protocolo, sin que constara la firma de la compareciente, prueba documental que fue levantada ante la fe del notario público licenciado Jean Paul Huber Olea y Contro, notario público número 124, de la ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila, de la cual se advirtió que, el fedatario público hizo constar una "videollamada" de la compareciente Paula Gabriela García Hernández, sin que del documento en cuestión se desprendiera que le constaran al notario los hechos que allí se afirmaban; es decir, que la compareciente Luisa Fernanda Alanis Leal haya acudido a las instalaciones del tribunal responsable, a fin de presentar una demanda, el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, a las veinte horas con diez minutos.

El tribunal responsable determinó que, el acta fuera de protocolo ofrecida como prueba para aseverar que existió una negativa de recibir el medio de impugnación, resultó sólo un indicio, dado que no se acreditaron de manera fiable y certera las afirmaciones de MORENA, aunado a que no se desprende que Luisa Fernanda Alanís Leal hubiera solicitado se le recibiera un documento o pretendido el acceso a las instalaciones del Tribunal Electoral y que, al hacerlo, se le hubiera negado o impedido, sino simplemente refiere que las oficinas se encontraban cerradas, por lo que, en el mejor de los casos, se acreditaría que se apersonó en las afueras del recinto pero no se demostró que hubiera intentado presentar una demanda.

Por otra parte, no escapó al análisis del tribunal responsable la cuestión fáctica en la que el recurrente pretendió justificar la

SUP-JE-1471/2023

presentación de la demanda en la Sala Superior, que tiene su residencia en la ciudad de México, cuando, suponiendo sin conceder fuera cierta la versión del inconforme, a pocos kilómetros del domicilio del tribunal responsable se localiza la Sala Regional Monterrey, que en todo caso hubiere sido más accesible para presentar el medio de impugnación, lo que torna inverosímil la pretendida justificación.

El tribunal responsable refirió que, la demanda fue remitida y recibida hasta el treinta de agosto, es decir, fuera del plazo de cinco días previsto por la ley electoral local y las normas para la tramitación de los juicios electorales, por ello, de conformidad con el artículo 317, fracciones I y 111, y la jurisprudencia 11/2021, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACION. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACION ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON)", su presentación era extemporánea, debido a que fue promovida ante una autoridad distinta a la competente para resolver como lo es el Tribunal Electoral local, sin que exista norma que indique un trámite diverso, como para pensar que presentarla ante autoridad distinta de la competente, pudiera equipararse a presentarla ante el Tribunal Electoral local, por lo que tal circunstancia no interrumpió el plazo respectivo.

El tribunal responsable refirió que, no era óbice, el criterio sustentado por la Sala Superior acerca de que los medios de impugnación presentados en forma oportuna ante cualquiera de las Salas del TEPJF, interrumpe el plazo; si se considera que, tal criterio es inaplicable, en tanto que la lógica está enfocada a



sostener que la presentación de un medio de impugnación ante cualquiera de las Salas del TEPJF será considerada oportuna, siempre y cuando el TEPJF sea el órgano judicial competente para resolver el asunto, ya que, en la especie, no se surtía la competencia legal de ese Tribunal para resolver el caso, pues el órgano competente para conocer y resolver el medio ordinario de defensa, de acuerdo con la normativa aplicable es el Tribunal Electoral local e inclusive la Sala Superior reencauzo el asunto al tribunal responsable para su conocimiento.

El tribunal responsable determinó que, con fundamento en los artículos 317, fracciones I y III de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, resultaba procedente desechar de plano la demanda.

4.3. Síntesis de agravios. MORENA aduce, en esencia, los siguientes motivos de disenso:

MORENA sostiene que, si en términos del artículo 323 de la Ley Electoral Local, los días hábiles serán los determinados por la legislación procesal civil, entonces el tribunal responsable debió aplicar el numeral 63 del Código de Procedimientos Civiles local, en el cual se dispone que para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales contados de las cero a las veinticuatro horas; no así el artículo 31, párrafo tercero de la ley adjetiva civil, en el cual se prevé que las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles y que, se entienden por éstas las que medien de las siete a las diecinueve horas, es decir que, no se refiere a la presentación de demandas, sino a actuaciones judiciales.

MORENA refiere que, la hipótesis prevista en el citado artículo 31, no regula la presentación de recursos, promociones o demandas, sino la temporalidad en que tendrán verificativo los actos en donde intervengan los servidores públicos investidos de fe pública, adscritos a los órganos jurisdiccionales.

Además de que, tal disposición se aloja en el artículo 63 del Código referido, al establecer que, el cómputo de los términos deberá contabilizarse en periodos de veinticuatro horas, lo cual significa que el límite para el funcionamiento de la Oficialía de Partes no concluye a las diecinueve horas como lo refiere el tribunal responsable, sino hasta las veinticuatro horas.

Es decir, acorde a la normativa civil estatal, no existe justificación legal para que el tribunal responsable estableciera un horario de las siete a las diecinueve horas para que las personas justiciables presenten escritos, cuyo plazo debe computarse en días y no en horas, de ahí que, como se evidencia con el atestado notarial, al apersonarse a las veinte horas, en las instalaciones del tribunal responsable no se acreditó la presentación extemporánea de la demanda como lo refiere el tribunal responsable; por el contrario, denota que la persona encargada de su presentación lo hizo en el umbral previsto por la legislación aplicable, para la presentación oportuna de los medios de impugnación.

4.4. Marco jurídico.



Del Acuerdo General 9/2020 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por el que se implementó el juicio electoral y se expidieron los Lineamientos para su tramitación, sustanciación y resolución, particularmente del punto de Acuerdo TERCERO, cabe destacar las siguientes reglas:

En el artículo 1, se prevé que el juicio electoral procederá para controvertir los actos u omisiones en materia electoral para los cuales no proceda alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León o el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

A su vez, en el artículo 3, fracción I, se prevé, en esencia que, la demanda deberá presentarse dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese notificado al actor o en su caso, publicado el acto o resolución impugnada, conforme a la ley aplicable.

Mientras que, en el numeral 4 se establece que, serán aplicables, en lo que no riña con las mencionadas reglas, la normatividad prevista para los medios de impugnación en la vía jurisdiccional establecida en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Por otra parte, en los artículos 289 y 290 de la Ley Electoral local se regulan el recurso administrativo de revocación y el recurso de revisión, del ámbito de competencia de la autoridad administrativa electoral local.

SUP-JE-1471/2023

En el numeral 291 se prevén el recurso de apelación, el recurso de aclaración y el juicio de inconformidad de la competencia del Pleno del Tribunal Electoral local. Mientras que, en el artículo 317, fracciones I y III de la Ley Electoral local se dispone, en esencia que, se entenderán como notoriamente improcedentes y, por consecuencia, deben desecharse de plano los recursos o las demandas de los juicios de inconformidad que, no se interpongan por escrito ante el organismo electoral o el Tribunal Electoral del Estado y que sean presentados fuera de los plazos previstos en la Ley, respectivamente.

De la referida normativa se advierte que, los medios de impugnación de carácter jurisdiccional se deben presentar ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mientras que los recursos de naturaleza administrativa ante el Instituto Electoral local.

Por lo tanto, el juicio electoral se debe promover ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiese notificado al actor, o en su caso, publicado el acto o resolución impugnada conforme a la ley aplicable.

4.5. Decisión.

Esta Sala Superior considera **inoperantes** los motivos de inconformidad, porque con independencia de que le asistiera la razón a la parte actora y de que se determinara analizar el estudio correspondiente en plenitud de jurisdicción de la presunta ilegal



asignación por parte del Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, respecto de la designación de las diputadas propietaria y suplente por el principio de representación proporcional, lo cierto es que, esta Sala Superior ya se pronunció sobre el planteamiento principal del partido político actor, consistente en determinar a quien corresponde realizar la designación de la fórmula que ocupara la curul vacante por el referido principio.

Por tanto, a ningún fin práctico conduciría darle la razón a la parte actora, en tanto que, ya fue materia de pronunciamiento en el juicio electoral SUP-JE-1444/2023, en el cual, esta Sala Superior concluyó que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León es el competente para realizar la asignación de quien deberá de cubrir las vacantes de la fórmula de diputaciones de representación proporcional que quedó vacante en el Congreso del Estado de Nuevo León.

Lo anterior es así, porque la Ley electoral local reconoce la competencia exclusiva del Instituto local para llevar a cabo la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el contexto de un proceso electoral local.

Esto es, respecto del caso de la vacancia total de quienes integraron la fórmula por el principio de representación proporcional, el marco normativo únicamente establece que, dicho espacio deberá cubrirse con la fórmula de candidaturas que siga en el orden de asignación efectuado en términos de la Ley; sin que se advierta alguna disposición que faculte expresamente a alguna autoridad para su ejecución.

SUP-JE-1471/2023

En consecuencia, esta Sala Superior, al no advertir una regla específica relativa a la autoridad competente para la asignación determinó que, resulta acorde con el marco normativo del Estado de Nuevo León que el Instituto local es la autoridad competente para realizar la misma.

En consecuencia, ante la **inoperancia** de los motivos de inconformidad, procede **confirmar** el Acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, con el voto razonado que emiten la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JE-1471/2023

VOTO RAZONADO CONJUNTO DE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN CON RESPECTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-1471/2023 (ASIGACIÓN DE UNA DIPUTACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE NUEVO LEÓN)

Formulamos este voto razonado¹⁰ para exponer las razones por las que acompañamos el sentido de la sentencia, aun cuando formulamos votos particulares en el Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-JRC-109/2023 en el que se asumió la competencia para conocer de esta controversia, aunque nosotros consideramos que correspondía a la Sala Regional Monterrey.

1. Votos particulares en el acuerdo de competencia y cambio de vía

En el acuerdo de sala dictado en el SUP-JRC-109/2023 por el que se asumió competencia para conocer de esta controversia y reencauzar el medio de impugnación a juicio electoral, votamos en contra al considerar que la Sala Regional Monterrey es la formalmente competente para conocer del juicio, en tanto la controversia no se relaciona con alguna elección cuya competencia sea exclusiva de esta Sala Superior y la controversia no trasciende del estado de Nuevo León.

En esa oportunidad, la mayoría consideró que se actualizaba la competencia de esta Sala Superior para conocer de los medios de impugnación, porque la materia del asunto se vinculaba con el juicio electoral SUP-JE-1444/2023 en el que se asumió competencia del asunto, por lo que debía seguirse la misma suerte en este medio de impugnación a fin de no dividir la continencia de la causa, ello, en tanto ambas cadenas impugnativas se vinculaban con la misma diputación local en litigio.

2. Razón de nuestro voto a favor en este juicio electoral

¹⁰ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



En el caso, nos vincula la decisión adoptada por la mayoría del Pleno en el Acuerdo de Sala dictado en el SUP-JRC-109/2023 ya referido, en el sentido de que esta Sala Superior es competente para resolver la controversia planteada por Morena, debido a que la cuestión sobre el órgano jurisdiccional que debe resolver la controversia ha quedado superada, circunstancia ante la cual es procedente que nos pronunciemos sobre el fondo de la cuestión planteada.

De conformidad con los principios de certeza y seguridad jurídica, las decisiones de los órganos jurisdiccionales deben ser, hasta cierto punto, previsibles, lo cual permite a las personas sujetas al marco normativo orientar su comportamiento de acuerdo con las posibles consecuencias que pudiera generar su actuación.

Bajo esta idea, la previsibilidad y consistencia de las decisiones judiciales abonan al cumplimiento de dichos principios, ya que permite a todos los actores políticos conocer cuál es la interpretación del marco jurídico que ha realizado el órgano jurisdiccional, respecto de determinadas figuras e instituciones jurídicas, y cuáles son las consecuencias de su inobservancia. De esta forma, se establece una base igual o de similares condiciones, para toda la ciudadanía.

Por ello, atendiendo a los principios de certeza, seguridad jurídica y previsibilidad de las sentencias que emita esa Sala Superior y debido a que en el precedente aludido prevalece el criterio de la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, aunado a que esta nueva decisión es acorde al criterio jurídico adoptado en esa determinación plenaria, nos pronunciamos ahora en cuanto al fondo del asunto.

Es en esa tesitura que compartimos la propuesta que se sometió a consideración del pleno en este juicio electoral, pues coincidimos con la calificación de los agravios expuestos por el partido político actor al calificarlos de inoperantes e infundados y de ese modo confirmar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León de desechar

SUP-JE-1471/2023

la demanda presentada por Morena al haber resultado extemporánea su presentación.

Conforme a lo expuesto, formulamos el presente **voto razonado** respecto de la sentencia emitida por esta Sala Superior.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.